

Bogotá D.C. noviembre de 2020

Señor

Juez Promiscuo De Familia De Gachetá

Manuel Arturo Garavito Martínez

E. S. D.

Referencia: Rad. 2020-038

Asunto: Contestación demanda e interposición de excepciones de merito.

Demandante: Yuri Johana Moreno Sarmiento en representación de la menor Karen Daniela Galvis Moreno.

Demandados: Cristian Andrés Agudelo Gantiva y otro.

SAMIR TORRES AGUILAR, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.199.812 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.095 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado del señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.763.308 de Bogotá D.C., Demandado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito, contestar la demanda y formular excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Según lo dispuesto por el Juzgado de Conocimiento en el auto que admitió la demanda se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, la demanda se notifico mediante correo electrónico el día 26 de octubre de 2020, la oportunidad para contestar la demanda e interponer excepciones de mérito, vence el día 25 de noviembre de 2020, razón por la cual, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad legal establecida.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero: La descripción de este hecho comporta una serie de varias afirmaciones fácticas, razón por la cual, para efectos de poder hacer un pronunciamiento sobre cada una, se subdividirán así:

- 1.1. Es parcialmente cierto, los señores Cristian Andrés Agudelo Gantiva y Yuri Johana Moreno Sarmiento mantuvieron una relación sentimental, sin embargo, dadas las circunstancias laborales de traslado de mi representado decidieron terminar su relación a finales del año 2005 (Ver, prueba 1).
- 1.2. Respecto al nacimiento de la menor Karen Daniela Galvis Moreno, es cierto tal como consta en el registro civil de nacimiento, se aclara al Despacho que solo hasta finales del año 2019 la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento contacto a mi representado para informarle que éste es el padre biológico y no el señor Edgar Jaime Galvis Nivia.

Al hecho segundo: No es cierto, toda vez que el señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva tuvo conocimiento de la menor Karen Daniela Galvis Moreno, como su hija, solo hasta finales del año 2019 cuando la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento por intermedio de una red social lo contacto. (Ver, prueba 2)

Al hecho tercero: La descripción de este hecho comporta una serie de varias afirmaciones fácticas, razón por la cual, para efectos de poder hacer un pronunciamiento sobre cada una, se subdividirán así:

- 3.1 No es cierto, que “tres meses después del nacimiento de la niña la pareja rompió la relación sentimental”, toda vez, que tal como se señalo en la contestación del hecho primero la relación sentimental entre Cristian Andrés Agudelo Gantiva y la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento terminó antes del nacimiento de la menor Karen Daniela Galvis Moreno, debido al traslado de mi representado a la ciudad de Medellín.
- 3.2 No es cierto que el señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva haya apoyado económica ni emocionalmente a la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento para la crianza de la menor Karen Daniela Galvis Moreno, pues el mismo no tenia conocimiento de su paternidad.
- 3.3 No es cierto que el señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva se haya negado a registrar a la menor Karen Daniela Galvis Moreno como su hija, toda vez que la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento nunca le manifestó tal hecho.

De igual forma, si la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento desde hace aproximadamente 14 años no tenia duda de la paternidad del señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva, la misma tenia la posibilidad de acudir a las vías administrativas o judiciales para buscar tal declaración.

Al hecho cuarto: La descripción de este hecho comporta una serie de varias afirmaciones fácticas, razón por la cual, para efectos de poder hacer un pronunciamiento sobre cada una, se subdividirán así:

- 4.1. No es cierto, toda vez que la señora Moreno Sarmiento haya asumido de manera personal y exclusiva el cuidado y sostenimiento de la menor, dado que dentro del periodo comprendido entre los años 2010 a 2018, el señor Edgar Jaime Galvis Nivia, en su calidad de padre, convivio con la menor, correspondiéndole la manutención de la misma y que aun hoy le corresponde.

Por lo anterior se desvirtúa que la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento haya asumido de “manera personal exclusiva” la manutención de la menor Karen Daniela Galvis Moreno.

- 4.2. Frente a los montos económicos indebidamente denominadas “cuotas” realizadas por el señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva en favor de la menor Karen Daniela Galvis Moreno, es importante aclarar al despacho que estos se han sido entregados voluntariamente y sin ninguna obligación legal; posteriores a que mi representado obtuviera los resultados de la prueba genética de ADN.

Al hecho quinto: No es cierto, la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento, a pesar de tener conocimiento que mi representado es el padre biológico de la menor Karen Daniela Galvis Moreno, lo oculto e ilegalmente permitió que el señor Edgar Jaime Galvis Nivia se inscribiera como padre de la menor en el registro civil de nacimiento.

No tiene ningún fundamento que la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento argumente que accedió a darle el apellido del señor Galvis Nivia para evitar sufrimientos futuros a la menor, cuando desde un primer momento ella debió informar a mi representado la situación o en su lugar presentar las acciones administrativas o judiciales según fuera el caso, tal como lo solicita en la presente acción.

Al hecho sexto: No me consta, el Doctor Rodríguez Cortés simplemente realiza una afirmación sin ningún sustento factico y jurídico.

Al hecho séptimo: No me consta, el Doctor Rodríguez Cortés simplemente realiza una afirmación sin ningún sustento factico y jurídico.

Al hecho octavo: Es cierto, la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento contacto al señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva solo hasta finales del año 2019, quien le manifestó sobre la paternidad de la menor Karen Daniela Galvis Moreno, sin embargo, mi representado confirmo dicha información, solo hasta el día 24 de enero de 2020, fecha en la cual obtuvo los resultados de la prueba genética de ADN.

Al hecho noveno: Es cierto, momento en el cual mi representado dada manifestación de la señora Yuri Johana Moreno Sarmiento, se practico voluntariamente la prueba genética de ADN.

Al hecho décimo: No es un hecho, es una simple manifestación sin ningún sustento factico y jurídico.

Al hecho décimo primero: Es cierto, conforme al resultado de ADN aportado por la parte Demandante.

Al hecho décimo segundo: La descripción de este hecho comporta una serie de varias afirmaciones fácticas, razón por la cual, para efectos de poder hacer un pronunciamiento sobre cada una, se subdividirán así:

12.1. Es parcialmente cierto, como se menciona en la contestación del hecho cuarto el señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva ha venido aportando voluntariamente un dinero para los gastos de la menor, una vez obtenido el resultado de la prueba científica de ADN. Sin embargo, es importante aclararle al Doctor Rodríguez Cortés que el señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva, no le corresponde, ni tiene ninguna obligación legal de suministrar ninguna cuota por ningún concepto a la menor Karen Daniela Galvis Moreno.

12.2. Frente a la afirmación que mi representado *“no ha querido asumir de manera voluntaria y como le corresponde las demás obligaciones principalmente, la de garantizarle a Karen Daniela, entre otros, los derechos a tener el nombre y apellidos que realmente le corresponden y a tener una familia y a su padre verdadero”*, NO ES CIERTO, dado que quien ha vulnerado los derechos de la menor es la propia señora Moreno Sarmiento y esto es así, por permitir inscribir ilegalmente como padre al señor Galvis Nivia tal como lo manifestó en el hecho quinto de la demanda.

Al hecho décimo tercero: No es un hecho, el Doctor Rodríguez Cortés simplemente realiza una afirmación sin ningún sustento factico y jurídico.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A la primera: Mi representado no se opone a la prosperidad de esta pretensión.

A la segunda: Mi representado no se opone a la prosperidad de esta pretensión.

A la tercera: Mi representado no se opone a la prosperidad de esta pretensión.

A la cuarta: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por los motivos que expondré en el acápite de las excepciones, pronunciamiento frente al fundamento de derecho de la demanda y la exposición fáctica y jurídica de la defensa.

A la quinta: Me atengo a lo que resuelva en derecho este Despacho de conformidad con las normas que regulan esta clase de procesos judiciales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con los fundamentos que pasaré a exponer, me permito invocar las siguientes excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso, a fin de que sean tenidas en cuenta en su momento de resolver el fundamento de las pretensiones de la demanda.

4.1. IMPOSIBILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES CONEXAS NO CUBIERTAS EN LA CUOTA ALIMENTARIA

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006, dispone:

“Derecho a los Alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

De conformidad con lo anterior, es inviable el reconocimiento de “obligaciones conexas” que no se encuentren cubiertas por el mencionado artículo en el entendido que las mismas no tienen ningún fundamento jurídico.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la cuota alimentaria deberá fijarse según lo establecido en el código civil, esto es, de acuerdo a las necesidades¹ de la menor Karen Daniela Galvis Moreno y la capacidad económica² de mi representado, sin embargo, en el trámite del proceso no se allegó prueba que el monto entregado voluntariamente por mi representado no cubra con las necesidades de la menor.

Por otro lado, en caso que el despacho decida favorablemente las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª de la demanda, mi representado se encontrará obligado a cubrir los

¹ Código civil, artículo 413

² Código civil, artículo 419

alimentos a la menor Karen Daniela Galvis Moreno desde el momento de la fijación de la cuota alimentaria que determine el Despacho o las partes acuerden; esto debido a que (i) quien ostenta la calidad de padre de la menor desde el año 2010 hasta la fecha es el señor Edgar Jaime Galvis Nivia, (ii) que mi representado solo tuvo conocimiento que la menor Karen Daniela Galvis Moreno es su hija hasta la obtención de los resultados de la prueba genética de ADN entregados el día 24 de enero de 2020 y (iii) que solo hasta la presentación de la presente acción a mi representado se le está solicitando establecer una cuota alimentaria³.

4.2. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P.: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”

En efecto solicito al señor juez como excepción enervante de las pretensiones de la demanda, todo hecho modificativo o extintivo del derecho reclamado que aparezca probado en el proceso de acuerdo con la norma mencionada.

V. PRUEBAS

5.1. Documentales:

- 5.1.1. Prueba 1: Hoja de vida del señor Cristian Andrés Agudelo Gantiva.
- 5.1.2. Prueba 2: Conversación por medio de la red social Facebook de fecha 06 de octubre de 2019 entre los señores Cristian Andrés Agudelo Gantiva y Yuri Johana Moreno Sarmiento
- 5.1.3. Prueba 3: Copia de la consignación de fecha 29 de mayo de 2020, por valor de \$200.000 M/Cte.
- 5.1.4. Prueba 4: Copia de la consignación de fecha 03 de julio de 2020, por valor de \$200.000 M/Cte.
- 5.1.5. Prueba 5: Copia de la consignación de fecha 30 de julio de 2020, por valor de \$200.000 M/Cte.
- 5.1.6. Prueba 6: Copia de la consignación de fecha 03 de septiembre de 2020, por valor de \$760.000 M/Cte.

5.2. Interrogatorio de parte:

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a la señora **Yuri Johana Moreno Sarmiento** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.645.974 de Guasca, para que absuelva el cuestionario que oralmente o por escrito le formule.

VI. ANEXOS

- 6.1. Poder para actuar.
- 6.2. Documentos aducidos como pruebas

³ Código civil, artículo 421

VII. NOTIFICACIONES

- 7.1. El señor **Cristian Andrés Agudelo Gantiva**, recibirá las notificaciones personales en la Carrera 8 Nro. 16 - 88 oficina 902, de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico samir.t@torresyayalaabogados.com
- 7.2. El Apoderado, en la carrera 8 Nro. 16 - 88 oficina 902, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico samir.t@torresyayalaabogados.com.

Con el debido respeto,



SAMIR TORRES AGUILAR

C.C. 1.010.199.812 de Bogotá D.C.

T.P. 273.095 del Consejo Superior de la Judicatura